

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0305** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

VISTOS:

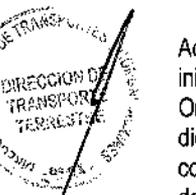
Resolución Directoral Regional N° 0996-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12584 de fecha 27 de diciembre del 2018; Informe N° 0309-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 262-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02474 de fecha 04 de abril del 2019, y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0996-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 18 de diciembre del 2018, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte turístico en la modalidad de traslado, visita local, excursión, gira y circuito; otorgándole el plazo de 5 días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio de procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra en folios cincuenta (50), donde figura que se ha recepcionado en fecha 26 de diciembre del 2018 a horas 05:29 pm por el señor **EDUARDO VERASTEGUI CRUZ** identificado con DNI N° 4275136, quien señala ser **TRABAJADOR** de la empresa, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 27 de diciembre del 2018, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES** presenta el Escrito de registro N° 12584 demostrando corrección de incumplimiento y solicita no inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, no corresponde evaluar el mismo como tal, por no encontrarnos en la etapa de subsanación del incumplimiento, a razón que, la indicada empresa tenía cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario para cumplir con subsanar la omisión, corregir el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0305** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

incumplimiento detectado o demostrar en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, conforme se le hizo saber en el Oficio N° 546-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2018, el cual fue recepcionado el día 06 de julio del 2018 mediante la Orden de Servicio N° 117778, conforme el cargo que obra en (fjs. 15) del presente expediente administrativo, por GEMA SARELI IRRAZABAL VASQUEZ identificada con DNI N° 74315785, quien se identificó como SECRETARIA de la empresa; en consecuencia la notificación del referido oficio es válida, no habiéndose acreditado que la señora en mención no tuviera vínculo laboral.

Que, en el presente expediente administrativo se puede advertir que no se ha tramitado el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3** del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC; correspondiente a **"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo; por lo que, corresponde que la Unidad de Fiscalización dé cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución Directoral Regional N° 0996-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de diciembre del 2018.**

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0309-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2019, el cual fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL mediante el Oficio N° 262-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 01 de abril del 2019 a horas 10:57 am por el señor SEGUNDO TORRES FLORES identificado con DNI N° 42527033, ADMINISTRADOR de la empresa, según lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios cincuenta y nueve (59) del expediente administrativo; posteriormente, el señor DARWIN CELESTINO TORRES FLORES presenta el Escrito de registro N° 02474 de fecha 04 de abril del 2019 levantando incumplimiento al Acta de Control N° 000715-2018, sin embargo, es preciso indicar que no corresponde evaluar el mismo como tal, al encontrarse el expediente administrativo en una etapa sancionadora.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"**; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda, incumplimiento calificado como LEVE.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0305** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: *"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda, incumplimiento calificado como LEVE, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE CON TRAMITAR el incumplimiento detectado en Gabinete tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3** del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a *"cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo.*

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE SRL** en su domicilio sito en AA.HH. LA PRIMAVERA ETAPA II, MZ. D, LOTE 2 - CASTILLA, información obtenida del escrito de registro 02491 de fecha 05 de abril del 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar D. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

